Lima, diecisiete de septiembre del dos mil nueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; Con el acompañado, vista la causa número mil trescientos cincuenta y nueve — dos mil nueve, en la Audiencia Pública de la fecha, oído el informe oral, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas cuatrocientos quince, por Ladislao Fernando Encarnación Rojas, contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a fojas trescientos noventa y siete, su fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho que *confirmó* la sentencia apelada de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, de fojas trescientos veintinueve que declaró *improcedente* la demanda de tercería de propiedad.

II. . FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Civil Suprema, mediante resolución de fecha once de junio de dos mil nueve declaró *procedente* el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso, en cuanto establece que: en el presente caso la Sala no se ha pronunciado sobre cada uno de los agravios denunciados en el escrito de apelación.

III. <u>CONSIDERANDO</u>:

PRIMERO: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal referida a la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso, corresponde señalar que: "el derecho al debido proceso", es un derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de los acción, sino también а usar mecanismos preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y el de obtener una resolución emitida con sujeción a ley, comprendiendo el derecho a un Juez natural, derecho de defensa, pluralidad de instancias, actividad probatoria, motivación adecuada de las resoluciones judiciales, economía y celeridad procesal, entre otros, por ello el debido proceso puede ser analizado desde un punto vista formal como es el cumplimiento de las formalidades procesales, como también el supuesto de una adecuada motivación de la sentencia en el sentido de estar ajustada a derecho y conforme a lo adecuadamente determinado en el proceso.

SEGUNDO: En tal sentido "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva", como derecho constitucional también contenido en el inciso 3 del artículo.139 de la Constitución Política del Estado, puede verse conculcado con aquellas decisiones o disposiciones legales que establezcan un obstáculo innecesario y excesivo, careciendo de razonabilidad respecto de la naturaleza del tramite del proceso y de los fines del mismo, resultando pertinente citar al jurista ¹Augusto Morello cuando señala que "según constante doctrina constitucional, el Derecho Tutela Jurisdiccional Efectiva а la se configura fundamentalmente como la garantía de que las pretensiones de las

 $^{^{}m I}$ Morello Augusto. El Proceso Justo. Del galantismo formal a la efectiva tutela de los derechos. Buenos Aires. Abeledo- Perrot SA 1994. Pag 286-287

partes que intervienen en un proceso sean resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables ".

TERCERO: De autos se advierte que a fojas sesenta, obra la demanda de tercería de propiedad interpuesta por Ladislao Fernando Encarnación Rojas en contra del Banco de Crédito del Perú, a efectos de que se deje sin efecto la orden de remate dictada, sobre el inmueble sito en calle Mariscal Agustín Gamarra número 263, manzana J, lote veinte, Urbanización "El Pino" del Distrito de San Luis, provincia y Departamento de Lima, inscrito en la ficha número uno nueve siete siete ocho y continuada en la partida cuatro tres dos dos uno cuatro cinco cero del Registro de la Propiedad inmueble de Lima.

CUARTO: igualmente a fojas trescientos veintinueve, el juez de la causa emitió sentencia declarando Improcedente la demanda de Tercería de Propiedad interpuesta, al estimar que en sede judicial se dilucida una pretensión, para que judicialmente se declare un mejor derecho de propiedad del demandante, siendo que el actor no puede perseguir una acción de tercería de propiedad cuando aún se discute ante el órgano jurisdiccional un mejor derecho de propiedad, y por tanto en vía de tercería de propiedad no puede pronunciarse sobre el derecho de propiedad que alega el demandante;

QUINTO: Finalmente a fojas trescientos noventa y siete, obra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de Lima, por medio del cual confirmaron la sentencia apelada, señalando que: "Su derecho de propiedad se encuentra controvertido ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, expediente 34349-2001, proceso en el cual se discute el mejor derecho de propiedad que puede tener el Señor Ladislao Fernando Encarnación Rojas frente al Señor Nicolás

Sánchez Salvatierra respecto del inmueble sublitis, el mismo que se encuentra pendiente de sentencia, por ende no se tiene correctamente acreditado el derecho de propiedad de actor como para expedir sentencia sobre el fondo de lo pretendido".

SEXTO: En este caso. habiéndose declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la denuncia referida a la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho al Debido Proceso, corresponde a ésta Sala de Casación señalar que: el recurso de apelación de fojas trescientos cuarenta y nueve, interpuesto por Ladislao Encarnación contra la sentencia de primer grado se encuentra sustentada por la presencia de 1) errores de hecho: ya que existen contradictorios en el sétimo considerando cuando se señala que su derecho de propiedad se encuentra probado, y en el décimo considerando se plasma que el derecho de propiedad que se alega no se encuentra debidamente acreditado en la causa; de otro lado advierte que no se ha merituado la abundante prueba instrumental que acredita que se encuentra en posesión del inmueble, conduciéndose como propietario tanto del terreno como de la construcción, que estos documentos debían ser valorados bajo la presunción contenida en los artículos 896 y 912 del Código Civil; 2) Omisiones de Derecho: se ha omitido la aplicación del artículo 1172 del Código Civil de 1936 vigente en la fecha que se celebró el contrato de compra venta, artículo que se encuentra vigente puesto que ha sido redactado en términos similares en el artículo 949 del Código Civil de 1984; que el Juzgado tampoco aplicó la norma contenida en el artículo 896 y 912 del Código Civil.

SEPTIMO: Que del tenor de la sentencia de vista es de advertirse que efectivamente en ella no existe pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los agravios detallados en el considerando precedente,

circunstancia que contraviene el debido proceso; afectándose así el principio de congruencia, debe precisarse que el vicio de incongruencia se instituye cuando el fallo judicial no se corresponde con el objeto delimitado por las peticiones de las partes del proceso.

IV. DECISIÓN

Por tales consideraciones expuestas y de conformidad con lo regulado en el inciso 2.1 inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil: **Declararon:**

- a. FUNDADO: El recurso de casación interpuesto por Ladislao
 Fernando Encarnación Rojas,
- b. NULA: La sentencia de vista emitida a fojas trescientos noventa y siete, por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho que confirmó la sentencia apelada.
- c. ORDENARON: Que, el Superior emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por éste Supremo Colegiado.
- d. DISPUSIERON: La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Banco de Crédito del Perú y otro sobre tercería de propiedad, interviniendo como Juez Ponente el Señor Salas Villalobos; y los devolvieron.-

SS

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
IDROGO DELGADO

LA PONENCIA DEL JUEZ SUPREMO SEÑOR SALAS VILLALOBOS ES COMO SIGUE

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; Con el acompañado, vista la causa número mil trescientos cincuenta y nueve – dos mil nueve, en la Audiencia Pública de la fecha, oído el informe oral, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

V. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas cuatrocientos quince, por Ladislao Fernando Encarnación Rojas, contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a fojas trescientos noventa y siete, su fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho que **confirmó** la sentencia apelada de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, de fojas trescientos veintinueve que declaró **improcedente** la demanda de tercería de propiedad.

VI. . FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Civil Suprema, mediante resolución de fecha once de junio de dos mil nueve declaró *procedente* el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso, en cuanto establece que: en el presente caso la Sala no se ha pronunciado sobre cada uno de los agravios denunciados en el escrito de apelación.

VII. <u>CONSIDERANDO</u>:

PRIMERO: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal referida a la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso, corresponde señalar que: "el derecho al debido proceso", es un derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y el de obtener una resolución emitida con sujeción a ley, comprendiendo el derecho a un Juez natural, derecho de defensa, pluralidad de instancias, actividad probatoria, motivación adecuada de las resoluciones judiciales, economía y celeridad procesal, entre otros, por ello el debido proceso puede ser analizado desde un punto vista formal como es el cumplimiento de las formalidades procesales, como también el supuesto de una adecuada motivación de la sentencia en el sentido de estar ajustada a derecho y conforme a lo adecuadamente determinado en el proceso.

SEGUNDO: En tal sentido "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva", como derecho constitucional también contenido en el inciso 3 del artículo.139 de la Constitución Política del Estado, puede verse conculcado con aquellas decisiones o disposiciones legales que establezcan un obstáculo innecesario y excesivo, careciendo de razonabilidad respecto de la naturaleza del tramite

del proceso y de los fines del mismo, resultando pertinente citar al jurista ²Augusto Morello cuando señala que "según constante doctrina constitucional, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva se configura fundamentalmente como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso sean resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables ".

TERCERO: De autos se advierte que **a fojas sesenta**, **obra la demanda de tercería de propiedad** interpuesta por Ladislao Fernando Encarnación Rojas en contra del Banco de Crédito del Perú, a efectos de que se deje sin efecto la orden de remate dictada, sobre el inmueble sito en calle Mariscal Agustín Gamarra número 263, manzana J, lote veinte, Urbanización "El Pino" del Distrito de San Luis, provincia y Departamento de Lima, inscrito en la ficha número uno nueve siete siete ocho y continuada en la partida cuatro tres dos dos uno cuatro cinco cero del Registro de la Propiedad inmueble de Lima.

CUARTO: igualmente a fojas trescientos veintinueve, el juez de la causa emitió sentencia declarando Improcedente la demanda de Tercería de Propiedad interpuesta, al estimar que en sede judicial se dilucida una pretensión, para que judicialmente se declare un mejor derecho de propiedad del demandante, siendo que el actor no puede perseguir una acción de tercería de propiedad cuando aún se discute ante el órgano jurisdiccional un mejor derecho de propiedad, y por tanto en vía de tercería de propiedad no puede pronunciarse sobre el derecho de propiedad que alega el demandante; QUINTO: Finalmente a fojas trescientos noventa y siete, obra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de Lima, por medio del cual confirmaron la sentencia apelada, señalando que: "Su derecho de propiedad se encuentra controvertido ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, expediente 34349-2001, proceso en el cual se discute el mejor derecho de propiedad que puede tener el Señor Ladislao Fernando Encarnación Rojas frente al Señor Nicolás Sánchez Salvatierra respecto del inmueble sublitis, el mismo que se encuentra pendiente de sentencia, por ende no se tiene correctamente acreditado el derecho de propiedad de actor como para expedir sentencia sobre el fondo de lo pretendido".

SÉXTO: En este caso. habiéndose declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la denuncia referida a la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho al Debido Proceso, corresponde a ésta Sala de Casación señalar que: el recurso de apelación de fojas trescientos cuarenta y nueve, interpuesto por Ladislao Encarnación contra la sentencia de primer grado se encuentra sustentada por la presencia de 1) errores de hecho: ya que existen contradictorios en el sétimo considerando cuando se señala que su derecho de propiedad se encuentra probado, y en el décimo considerando se plasma que el derecho de propiedad que se alega no se encuentra debidamente acreditado en la causa; de otro lado advierte que no se ha merituado la abundante prueba instrumental que acredita que se encuentra en posesión del inmueble, conduciéndose como propietario tanto del terreno como de la construcción, que estos documentos debían ser valorados bajo la presunción contenida en los artículos 896 y 912 del Código Civil; 2) Omisiones de Derecho: se ha omitido la aplicación del artículo 1172

² Morello Augusto. El Proceso Justo. Del galantismo formal a la efectiva tutela de los derechos. Buenos Aires. Abeledo- Perrot SA 1994. Pag 286-287

del Código Civil de 1936 vigente en la fecha que se celebró el contrato de compra venta, artículo que se encuentra vigente puesto que ha sido redactado en términos similares en el artículo 949 del Código Civil de 1984; que el Juzgado tampoco aplicó la norma contenida en el artículo 896 y 912 del Código Civil.

SEPTIMO: Que del tenor de la sentencia de vista es de advertirse que efectivamente en ella no existe pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los agravios detallados en el considerando precedente, circunstancia que contraviene el debido proceso; afectándose así el principio de congruencia, debe precisarse que el vicio de incongruencia se instituye cuando el fallo judicial no se corresponde con el objeto delimitado por las peticiones de las partes del proceso.

VIII. DECISIÓN

Por tales consideraciones expuestas y de conformidad con lo regulado en el inciso 2.1 inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil: **Declararon:**

- **e. FUNDADO:** El recurso de casación interpuesto por Ladislao Fernando Encarnación Rojas,
- f. NULA: La sentencia de vista emitida a fojas trescientos noventa y siete, por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho que confirmó la sentencia apelada.
- g. ORDENARON: Que, el Superior emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por éste Supremo Colegiado.
- h. DISPUSIERON: La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Banco de Crédito del Perú y otro sobre tercería de propiedad, y los devolvieron.- Lima, diecisiete de septiembre del dos mil nueve.

SS

SALAS VILLALOBOS